

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2023

ACTOR: ARTEMIO LEÓN LEAL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE METLATÓNOC,
GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario que requiere el cumplimiento de la sentencia del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Sentencia local. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la determinó dejar sin efectos los nombramientos de Delegado e integrantes de la planilla en la Colonia Guadalupe del Municipio Metlatónoc, Guerrero, derivado de la elección del veintiuno de enero del año en curso; en consecuencia, expidiera los nombramientos a la planilla ganadora en la elección efectuada el tres de enero anterior, encabezada por el ciudadano Artemio León Leal, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución.

2. Certificación de Ponencia. Mediante acuerdo del treinta y uno de marzo del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recepcionado el oficio del veintinueve de marzo pasado, signado por el Presidente Municipal de Metlatónoc, con el que remite la lista de revocación de nombramientos de la planilla electa el veintiuno de enero pasado, y los nombramientos expedidos por ese ayuntamiento a la planilla vencedora en la elección de Delegado del tres de enero anterior, encabezada por el ciudadano Artemio León Leal.

3. Medio de impugnación Federal. Inconforme con la resolución local el ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, el veintiocho de marzo del año en curso, promovió ante la Sala Regional Ciudad de México, Juicio de la Ciudadanía, y se integró el expediente SCM-JDC-63/2023, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas al cumplimiento de sentencia por parte del Ayuntamiento demandado, y considerando que en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado en los términos del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medio local, es que se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

2

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en un Juicio Electoral Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; por tratarse de un acuerdo que determina el cumplimiento de una sentencia que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa; en ese sentido, si esta ponencia resolutoria tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto

ACUERDO PLENARIO

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/004/2023 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

3

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Cuyos efectos respecto de la Autoridad responsable fueron:

“...

1. *Se dejan sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, derivados de la elección del veintiuno de enero del año que corre.*

2. *Se ordena a la autoridad municipal demandada, notifique este fallo a los Ciudadanos cuyos nombramientos se dejan sin efecto, para lo cual emítanse las copias certificadas de la resolución que sean necesarias.*

ACUERDO PLENARIO

3. Se ordena a la responsable que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, expida los nombramientos a los ciudadanos electos delegados en la elección del tres de enero de esta anualidad.

4. Una vez que ocurra lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo para tal efecto la documentación que acredite lo informado.

5. Se apercibe a la demandada de no cumplir en la forma ordenada, se le impondrá alguna medida de apremio en términos del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

...”

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable (Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero), mediante el oficio número TEE/PLE/178/2023, el veintitrés de marzo, concediéndole un término de veinticuatro horas contados a partir de la citada notificación, para que:

a) Notificara mediante copia certificada la resolución de veintitrés de marzo del año en curso, a los ciudadanos cuyos nombramientos fueron expedidos por la responsable derivados de la elección de veintiuno de enero del año en curso; y que fueron dejados sin efectos por este órgano jurisdiccional en la referida sentencia, al prevalecer la elección efectuada por usos y costumbres de tres de enero de este año;

b) Expidiera los nombramientos a los ciudadanos electos delegados en la elección de tres de enero del año que transcurre.

En esos términos, por certificación y acuerdo de la ponencia instructora del treinta uno de marzo del año que cursa, se tuvo por recibido fuera del término concedido a la responsable, el día veintinueve anterior el oficio PM/089/2023, documental suscrita por el Presidente del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero; en el que manifiesta dar cumplimiento a la referida sentencia, y adjunta una cédula de notificación con número de oficio PM/223/2023, y signada por el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del citado Ayuntamiento, y dirigida a los ciudadanos Elpidio Olivera Vitervo, Natalio Rojas Vitervo, Sabino Gálvez Rojas, Amalia Vitervo Mentealegre, Florinda

ACUERDO PLENARIO

Vázquez Ortiz, Eusebio Ortiz Montealegre, Marcelino Ortiz Montealegre, Evaristo Vázquez Ortiz, Rutilo Hernández Guevara y Félix Saavedra Salazar; de fecha veinticuatro de marzo, en que textualmente dice:

“...Por este conducto, hago de su conocimiento que con fecha 23 de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó una sentencia en el juicio TEE/JEC/004/2023, por lo que en cumplimiento a sus efectos les informo que se dejan sin efectos los nombramientos expedidos en su favor con fecha 21 de enero del año 2023, entregándole copia certificada de la misma, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”

En la citada documental se describe la lista de los ciudadanos a quienes se les revocó los nombramientos como Delegado e integrantes de la planilla en la elección del veintiuno de enero, realizada en la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatónoc, con firmas de recibido de quienes supuestamente integran la mencionada lista -Elpidio Olivera Vitervo, Florinda Vázquez Ortiz, Evaristo Vázquez, Sabino Gálvez Rojas y Marcelino Ortiz Montealegre, Evaristo Vázquez Ortiz, Rutilo Hernández Guevara y Félix Saavedra Salazar. Sin embargo, contiene la firma de la recepción de cinco ciudadanos.

Aunado a ello, la responsable en dicho escrito adjunta los nombramientos de los ciudadanos ganadores en la primera elección del tres de enero de Delegado e integrantes de planilla de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatónoc, solicitando que esta autoridad resolutoria sea quien entregue (de vista) de los nombramientos a las personas electas encabezada por el ciudadano Artemio León Leal.

En ese contexto, no se cumple en su totalidad la sentencia de este pleno de veintitrés de marzo, ya que como se ordenó es responsabilidad de dicha autoridad municipal el expedir y entregar los nombramientos a sus autoridades auxiliares de cabildo, que en el caso concreto, fueron los electos en la elección pasada del tres de enero para contender al cargo de Delegado de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatónoc, y que por determinación plenaria se ordenó -se reitera- expidiera los nombramientos y entregara a este Tribunal las constancias de cumplimiento en un plazo total de cuarenta y ocho horas, y no como pretende la responsable que sea esta

ACUERDO PLENARIO

autoridad resolutora quien “de vista” a los ciudadanos, para los efectos anotados.

De lo que se concluye, que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento en los términos que le fue ordenado por este Pleno en sentencia de veintitrés de marzo del año en curso, ya que queda subsistente la obligación de entregar a los integrantes de la planilla electa el tres de enero para el cargo de Delegado.

Dicho de otra forma, los citados nombramientos debieron ser entregados por la responsable a cada uno de los integrantes recabando el acuse de recibos respectivo, a efecto de que dichos delegados electos de la colonia de Guadalupe, del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, desempeñen el cargo para el que fueron electos desde el tres de enero del año en curso. Resultando, por lo tanto, inatendible lo solicitado por la responsable de que esta autoridad jurisdiccional dé vista con dichos nombramientos a la parte actora y demás integrantes de la planilla.

6

Por lo que las referidas documentales remitidas por la responsable no acreditan el cumplimiento en los términos indicados en la sentencia de veintitrés de marzo del año en curso, no obstante, el apercibimiento decretado en dicha resolución.

Ahora bien, con la finalidad de lograr el cumplimiento íntegro de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, y evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, se estima necesario **hacer efectivo el apercibimiento** formulado en la sentencia de fecha veintitrés de marzo del año en curso y por lo tanto **imponer una amonestación pública** al Presidente del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, ciudadano **Idelfonso Montealegre Vázquez**, en términos del artículo 37 fracción II, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

ACUERDO PLENARIO

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.6o.C. J/183, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

7

En consecuencia, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal para que:

a) Haga del conocimiento a los ciudadanos Natalio Rojas Vitervo, Amalia Vitervo Montealegre, Eusebio Ortiz Montealegre, Rutilo Hernández Guevara y Félix Saavedra Salazar, que se dejan sin efectos los nombramientos expedidos a su favor con fecha veintiuno de enero del año en curso y notifique personalmente a los referidos ciudadanos entregando copia certificada de la sentencia de veintitrés de marzo de presente año, recabando los correspondientes acuses de recibido;

b) Haga entrega física de los nombramientos a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla de la Delegación de la Colonia de Guadalupe, perteneciente al municipio de Metlatónoc, Guerrero, mismos que fueron electos mediante elección efectuada por usos y costumbres celebrada el tres de enero del año en curso, y

c) Recabar los acuses de recibido relativas a la recepción de los documentos citados en los incisos anteriores, mismos que deberán ser remitidas en

ACUERDO PLENARIO

original a este Tribunal, como cumplimiento a la sentencia del veintitrés de marzo del presente año.

Para tal efecto, devuélvanse las originales de la cédula de notificación de fecha veinticuatro de marzo, y los nombramientos para que la responsable realice lo señalado en los incisos anteriores, previa copia certificada que se realice de los documentos de vueltos para que obren en los presente autos.

Por lo cual se le otorga al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto de Presidente Municipal, un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente acuerdo, para que informe a este Tribunal, sobre lo mandatado en la sentencia de veintitrés de marzo y en el presente acuerdo, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **APERIBIMIENTO** que en caso de no cumplir con la sentencia de fondo, este órgano jurisdiccional podrá aplicar una multa al Presidente del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, consistente en **cien veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

8

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por incumpliendo la sentencia al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone al Presidente del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, ciudadano **Idelfonso Montealegre Vázquez**, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**.

ACUERDO PLENARIO

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, cumplir con lo mandado en los términos de la referida sentencia y el presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia del veintitrés de marzo emitida por este Tribunal, se le impondrá la medida de apremio señalada en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la actora, por oficio al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
CÚMPLASE.

9

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS